



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
11 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05 001 31 03 017 2018 00695 00
Demandante(s)	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado(s)	FRANCISCO ANTONIO MENA MORENO
ASUNTO	RESPONDE DERECHO PETICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	1876V

Este despacho, conforme a lo solicitado por el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango, apoderado de la parte demandante, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<< DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...>>.

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de que se levante la medida cautelar decretada en la demanda de acumulación de 05001310301720180069500, se le informa que si bien se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el inmueble de matrícula No 01N-5192183, a través del auto del 26 de febrero de 2021 (folio 90), y se ordenó oficiar a la misma a través de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, carga que cumplió a través de la emisión del oficio No 1295V (folio 94) remitido el 3 de agosto de 2021 (folio 95); pese a ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no efectivizó el levantamiento decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará nuevamente a la Secretaria de la Oficina de Apoyo Judicial, realizar y remitir nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Norte comunicando el levantamiento de las medidas decretadas que recaen sobre demanda de acumulación rad 05001310301720180069500.

Ahora bien, allegado memorial respuesta por parte del Municipio de Medellín, se pone en conocimiento que en cumplimiento al auto N° 1293V se levantó le medida de embargo al señor Dirlean Becerra Palacios CC 11789449, a partir de la nómina de agosto del 2021.

Finalmente, partiendo del memorial aportado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 27 de la ley 196 de 1971, se tiene como dependiente a ADA LUZ WILCHES ROBLEDO, con CC 1.152.213.811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ

